

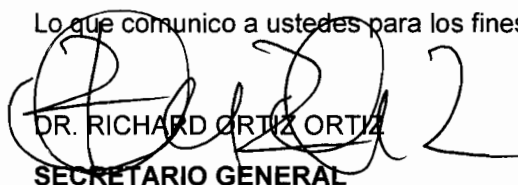
BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 124/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 5 de mayo de 2009.- Las 10h10.- VISTOS: Agréguese al expediente los documentos presentados. Revisado el mismo con la petición del señor Edwin Ignacio Ponce Carlosama, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral publicadas en el Registro Oficial número 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Pichincha de fecha 13 de abril de 2009, en el que se resuelve calificar la candidatura del Señor Armando Manases Mena Morales a Primer Concejal Urbano Principal del Cantón Pedro Vicente Maldonado como consecuencia del fallecimiento del Sr. Rafael Fiallos Guevera candidato a Primer Concejal Principal de la lista de candidatos a Concejales urbanos del Cantón Pedro Vicente Maldonado, cuya lista de candidatos fue inscrita y calificada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha para su participación en las elecciones 26 de abril de 2009. **TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial Nº 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, que determina "los recursos contencioso electorales que estable el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales.", en concordancia con los artículos 4 y 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008 que establece: "el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados", en concordancia con el Art. 18 del mismo cuerpo normativo que señala "Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento";

R. Ortiz

artículo 76 de Ley Orgánica de Elecciones primer párrafo "Si un candidato o candidatos a elección popular fallece o se encontrare en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, el partido o partidos que auspicien esa candidatura podrán reemplazarlo con otro candidato del mismo partido del fallecido o inhabilitado"; y el artículo 56 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional mediante resolución PLE-CNE- 11-11-2-2009, que indica "Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas. Del presente caso se desprende dos situaciones, primero que Edwin Ignacio Ponce Carlosama, de tener la calidad de sujeto político, debió previamente impugnar la candidatura de Armando Manases Mena Morales en sede administrativa, es decir ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y de la resolución tomada por la junta proponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, situación que no se ha dado en el presente trámite, ya que lo presenta directamente el 28 de abril de 2009 ante este Tribunal, deviniendo el recurso presentado extemporáneo, y segundo, conforme a la documentación presentada por el recurrente se establece que el mismo no es sujeto político. No está por demás señalar que la actuación de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se acogió a la normativa indicada y conforme a derecho, puesto que el artículo 76 de Ley Orgánica de Elecciones expresamente señala que en caso del fallecimiento de un candidato a elección popular, el partido o partidos que auspicien esa candidatura podrán reemplazarlo con otro candidato del mismo partido del fallecido, situación que se ha dado en el presente caso, y que ha sido dada a conocer a los sujetos políticos a través de las respectivas notificaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y al no existir impugnaciones procedió a calificar la candidatura anteriormente señala. En consecuencia sería contrario a derecho que este Tribunal de paso a un petitorio como es el que se propone ya que éste Tribunal en varios fallos como en la causa 001-2009; causa 011-2009; causa 021-2009, entre otras, se ha pronunciado inadmitiendo a trámite impugnaciones que se han presentado extemporáneamente y cuando quienes las proponen no son sujetos políticos. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Remítase este expediente a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, dejando copia certificado del mismo en el archivo de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL